



# Municipalidad Distrital de Independencia

Huaraz - Ancash



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 016-2025-MDI/GM

Independencia, 17 de enero de 2025



CODIGO TRAMITE

134350-29

<http://sgd3mdi.munidi.pe/repo.php?f=541668&p=21654>

### VISTOS:

El Informe N° 1306-2023-MDI/GPYP/SGP, de fecha 20 de setiembre de 2023; Informe N°1333-2024-MDI-GAyF/SGRH/SG, de fecha 27 de noviembre de 2024, la Sub Gerencia de Recursos Humanos; Informe N°431-2024-MDI/GAyF/G, de fecha 3 de diciembre de 2024, la Gerencia de Administración y Finanzas; Informe Legal N°07-2025-MDI-GAJ/G, de fecha 7 de enero de 2025, la Gerencia de Asesoría Jurídica; Memorandum N°067-2025-MDI/GM, de fecha 20 de enero de, 2025; la Gerencia Municipal; e Informe Administrativo N°19-2025-MDI/OGAJ, de fecha 24 de enero de 2025, de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de Independencia, respecto al CUMPLIMIENTO de la **RESOLUCIÓN N°034-2023-MDI/GAYF/G**, y,

### CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, las atribuciones de Alcaldía recaen en el artículo 20° numeral 6), en concordancia con el artículo 43° de la Ley ya citada; facultades de gobierno dispuestas también en la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N°27972, en el Título Preliminar del artículo II cita: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, en consecuencia las municipalidades ejercen actos de gobierno, administrativo y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico"; y en el artículo VII reconoce a las Municipalidades como uno de los niveles de gobierno que emana de la voluntad popular; y que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico citado; en ese sentido el artículo 39°, en su parte final señala: "Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas";

Que, de acuerdo a lo establecido en nuestra Carta Magna, "Artículo 28° Derechos colectivos del trabajador. Derecho de sindicación, negociación colectiva y derecho de huelga. El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: 1. Garantiza la libertad sindical. 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. 3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones."



# Municipalidad Distrital de Independencia

## Huaraz - Ancash



Que, el numeral 1.2 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo.

Que, por según lo dispuesto en el numeral 1.1 del Art. IV de la norma anteriormente acotada, establece que, el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, *"Artículo 9.- Presunción de validez Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda."*

Que, la Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, Ley N° 31188, *"Artículo 2. Ámbito de aplicación. La Ley es aplicable a las negociaciones colectivas llevadas a cabo entre organizaciones sindicales de trabajadores estatales de entidades públicas del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los gobiernos regionales, los gobiernos locales, los organismos a los que la Constitución Política del Perú y sus leyes orgánicas confieren autonomía y las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades implican el ejercicio de potestades administrativas. Las negociaciones colectivas de las empresas del Estado se rigen por lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003-TR, y su reglamento. La Ley no es aplicable a los trabajadores públicos que, en virtud de lo señalado en los artículos 42 y 153 de la Constitución Política del Perú, se encuentran excluidos de los derechos de sindicalización y huelga."*

Que, el artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, establece los principios del procedimiento administrativo Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo. "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...) 1.7 Principio de presunción de veracidad. En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."

Que, el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, establece las causales para declarar la nulidad de algún acto administrativo, señalando de manera taxativa las mismas *"Artículo 10.- Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno"*



# Municipalidad Distrital de Independencia

## Huaraz - Ancash



derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”

Que, es preciso señalar del mismo cuerpo normativo, el artículo 11° de la Ley del procedimiento Administrativo General, señala respecto de la instancia correspondiente para declarar la nulidad lo siguiente: “Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad. 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. 11.3 La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido.”

Que, asimismo, el artículo 12° de la Ley del procedimiento Administrativo General - Ley 27444, señala respecto de los efectos de la declaración de nulidad lo siguiente: “Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad 12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. 12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa. 12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.”

Que, del mismo modo, el numeral 13.1. del artículo 13° de la Ley del procedimiento Administrativo General - Ley 27444, señala respecto de los alcances de la nulidad lo siguiente: “Artículo 13.- Alcances de la nulidad. 13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.”

Que, a través de la Resolución Gerencial N° 034-2023-MDI-GAyF/G. de fecha 08 de mayo de 2023, se resuelve: "Artículo I°.- DECLARAR fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. ANTONIO PEDRO FLORES, contra la Resolución Gerencial N° 006-2023-MDI/GAF/G, de fecha 06 de marzo del 2023 por las razones antes expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, y en consecuencia revocar el Artículo Primero, que resolvió DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de EXTENSIÓN DE TERNO EN CUMPLIMIENTO A LA LEY N° 31188 LEY DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR ESTATAL Y RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°057-2022-MDI, disponiéndose su archivo.”

Que, con Expediente Administrativo N° 134350-8, de fecha 18 de setiembre de 2023, el Señor Antonio Pedro Flores, solicita se dé cumplimiento a la Resolución Gerencial N° 034-2023-MDI/GAyF, asimismo menciona que la



# Municipalidad Distrital de Independencia

## Huaraz - Ancash



Sub Gerencia de Recursos Humanos solicito disponibilidad presupuestal a la Gerencia de presupuesto aun no da la disponibilidad presupuestal y dicho documento se encuentra en la mencionada gerencia aproximadamente 3 meses y medio.

Que, mediante Informe N° 1306-2023-MDI/GPYP/SGP, de fecha 20 de setiembre de 2023, el Sub Gerente de Presupuesto informa que luego de haber revisado el Marco Presupuestal, concluye que a la fecha **NO SE CUENTA CON DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL** para atender a lo Solicitado.

Que, a través de la Carta N° 155-2023-MDI/GAyF/G, de fecha 22 de setiembre de 2023, la Gerencia de Administración y Finanzas, informa al Sr. Antonio Pedro Flores, que a la fecha **NO SE CUENTA CON DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL**.

Que, con Expediente Administrativo N° 134350-12, de fecha 6 de octubre de 2023, el Señor Antonio Pedro Flores, solicita **ACLARATORIA** de la Carta N° 155-2023-MDI/GAyF/G.

Que, mediante Informe N°1533-2023-MDI/GPYP/SGP, de fecha 25 de octubre de 2023, el Sub Gerente de Presupuesto, reitera que no se cuenta con Disponibilidad Presupuestal y no se podrá otorgar disponibilidad presupuestal para la dotación de vestuario en cumplimiento a la Ley N° 31188- Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal y Otros similares.

Que, a través del Expediente Administrativo N° 134350-15, de fecha 4 de enero de 2024, el Señor Antonio Pedro Flores, solicita se dé cumplimiento a la Resolución Gerencial N° 034-2023-MDI/GAyF, en vista que la Sub Gerencia de Recursos Humanos pide disponibilidad presupuestal.

Que, con Informe N°1398-2024-MDI/GPYP/SGP, de fecha 8 de julio de 2024, la Sub Gerencia de Presupuesto; suscribe: "(...) realizó la revisión exhaustiva del marco presupuestal por única vez e informa que se cuenta con disponibilidad presupuestal para la dotación de vestuario por la suma total de s/ 550.00 en cumplimiento a la Resolución Gerencial N° 034-2023- MDI/GAyF/G a favor del servidor ANTONIO PEDRO FLORES. Siendo necesario precisar que, la certificación del crédito presupuestario se otorgará una vez superada los techos presupuestales del presente ejercicio fiscal 2024, es decir, previa incorporación de mayores ingresos de la recaudación financiera del rubro 08: impuestos municipales y 09: recursos directamente recaudados que respalda la disponibilidad financiera. La Sub Gerencia de Presupuesto recomienda verificar el debido procedimiento para la aprobación y/o cumplimiento de pago de pactos colectivos, para evitar observaciones en posteriores auditorias y/o procesos judiciales."

Que, mediante Informe N°0005859-2024-MDI-GAF/SGRH, de fecha 27 de agosto de 2024, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, solicita disponibilidad, con el fin de continuar con el trámite administrativo, respecto al pedido del Sr. Antonio Pedro Flores.

Que, a través del Memorándum N° 277-2024-MDI/GAyF/G, de fecha 06 de setiembre de 2024, la Gerencia de Administración y Finanzas, manifiesta que, habiendo revisado los documentos de la referencia y existiendo controversia respecto a que el servidor es afiliado a otro gremio sindical y además de ello no



# Municipalidad Distrital de Independencia

## Huaraz - Ancash



existiendo disponibilidad presupuestal para la dotación de terno para el mencionado servidor ni para todo el personal agremiado al SITRAMUNDI, solicito se inicie el proceso de nulidad de la Resolución Gerencial N°034-2023-MDI/GAyF/G.

Que, con Informe N°1333-2024-MDI-GAyF/SGRH/SG, de fecha 27 de noviembre de 2024, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, suscribe en su numeral: "6. En el presente caso, la dotación de vestuario - Terno tiene como aprobación primigenia con Resolución de Alcaldía N.º 607-2008 y la Resolución de Alcaldía N.º 508-2015, por cuanto el Sindicato a reunificado la dotación de vestuario - Terno con Acta de Negociación y Comisión Negociadora N.º 002-2021-MDI, de fecha 31 de Diciembre del 2021 aprobado con Resolución de Alcaldía N.º 057-2022-MDI, de fecha 28 de Febrero del 2022, esto quiere decir, que solo ha reunificado el vestuario y no es un negociación nueva, por lo que, no corresponde dicho Convenio Colectivo al Servidor Antonio Pedro Flores, es ilegal porque toma en consideración el pacto colectivo anterior y otorgar valor normativo o jurídicamente ineficaz que fue emitida con anterioridad a la vigencia de la Ley N.º 31188, además, en el Acta de Negociación y Comisión Negociadora N.º 002-2021-MDI, de fecha 31 de Diciembre del 2021, está delimitado con una cláusula que solo corresponde a sus afiliados, y el servidor no está afiliado al Sindicato SITRAMUNDI, más al contrario está afiliado al Sindicato SOGLI desde Julio del 2023. Por tanto, sobre las cláusulas delimitadoras la Casación Laboral N° 4255-2017, menciona lo siguiente: "Es aquella que como su mismo nombre lo indica, delimita el ámbito de aplicación funcional, territorial, temporal y personal del convenio colectivo. bajo esa premisa las cláusulas se interpretan de acuerdo a las reglas prevista en el convenio". En consecuencia, es importante precisar que aquellos convenios colectivos celebrados por el Sindicato SITRAMUNDI con cláusulas delimitadoras no podrán ser extendidos. ESTANDO EN ESE CONTEXTO, LA NULIDAD DE OFICIO SERÁ CONOCIDA Y DECLARADA POR LA AUTORIDAD SUPERIOR DE QUIEN DICTÓ EL ACTO, ES DECIR LA NULIDAD DE OFICIO SOLO PUEDE SER DECLARADA POR EL FUNCIONARIO JERÁRQUICO SUPERIOR AL QUE EXPIDIÓ EL ACTO QUE SE INVALIDA. (Gerencia Municipal) conforme a la Resolución de Alcaldía N.º 097-2023-MDI, de fecha 13 de abril del 2023: Artículo Tercero: Delegar facultades administrativas y resolutivas propias de despacho de alcaldía en el Titular de la Gerencia Municipal. Numeral 3.3. "Al amparo de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimientos Administrativos General. Inciso 3.3.2. "Resolutivas"; Literal c) Declarar la nulidad de actos administrativos emitidas por las Gerencias, de acuerdo al Artículo 11 numeral 11.2 y el Artículo 213 numeral 213.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General."

Que, mediante Informe N°431-2024-MDI/GAyF/G, de fecha 3 de diciembre de 2024, la Gerencia de Administración y Finanzas; remite el actuado del expediente para su emisión de acto resolutivo correspondiente.

Que, con Informe Administrativo N°375-2024-MDI-GAJ/G, de fecha 6 diciembre de 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica, solicita que se adjunte la Resolución Gerencial N°006-2023-MDI/GAF/G.

Que, a través del Escrito S/N, de fecha 27 de diciembre de 2024, el administrado Antonio Pedro Flores, solicita se dé cumplimiento a la Resolución N°034-2023-MDI/GAyF/G, de fecha 08 de mayo de 2023.



# Municipalidad Distrital de Independencia

## Huaraz - Ancash



Que, mediante Informe Legal N°07-2025-MDI-GAJ/G, de fecha 7 de enero de 2025, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite la siguiente opinión: *“Qué; se declare IMPROCEDENTE la solicitud presentada Mediante Expediente Administrativo N° 134350-8, de fecha 08 de setiembre del 2023, por el Señor Antonio pedro Flores, el mismo que solicita se dé cumplimiento a la Resolución Gerencial N° 034-2023-MDI/ GAYF.”*

Que, con Memorándum N°067-2025-MDI/GM, de fecha 20 de enero de, 2025; la Gerencia Municipal, solicita ampliación y/o ratificación del Informe Legal N°17-2024-MDI-GAJ/G.

Que, a través del Informe Administrativo N°19-2025-MDI/OGAJ, de fecha 24 de enero de 2025, Oficina General de Asesoría Jurídica, suscribe en ítem *“5. En ese sentido RATIFICO EN TODOS SUS EXTREMOS EL Informe Legal N°07-2025-MDI-GAJ/G, de fecha 7 de enero de 2025, preciso la parte de la Opinión Legal debiendo, Disponerse el indicio del procedimiento de NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N°034-2023-MDI/ GAyF/C, asegurando la adecuada interpretación y aplicación de las disposiciones legales aplicables.”*

Que, en el presente caso es importante señalar el Informe Técnico N° 002238-2021-SERVIR-GP-GPGSC, sobre la representatividad de las organizaciones sindicales, según el Número de afiliados que una organización Sindical ostente, en relación al universo de servidores que se encuentran dentro de su ámbito de representación, esta tendrá la condición de Sindicato minoritario o mayoritario, asimismo conforme el Artículo 67 del reglamento General de la Ley del Servicio Civil y el Artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones colectivas de trabajo, el sindicato que afilie a la mayoría absoluta de Servidores de la entidad representara también a los no afiliados, entendiéndose por mayoría absoluta al 50% más de uno d ellos servidores del ámbito correspondiente es de decir de la entidad. En consecuencia, no existe Documento o Algún Resolución Formal que acredite al Sindicato SITRAMUNDI, como sindicato Mayoritario para que su aplicación sea extensiva o corresponde a todos los trabajadores afiliados o no afiliados.

Que, en ese sentido, mediante Resolución Gerencial N° 034-2023-MDI/GAYF/G, resuelve DISPONER la solicitud de EXTENSIÓN DE TERRENO EN CUMPLIMIENTO A LA LEY N° 31188-2022, se efectuó a favor del interesado de acuerdo a la disponibilidad presupuestal debido a que LOS PACTOS AÑOS ANTERIORES NO SON RETROACTIVOS, ante lo señalado en el artículo 2° de la Resolución Gerencial señalada, dicha Ley que hace referencia se trata de la LEY DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR ESTATAL la cual es aplicable para las negociaciones colectivas llevadas a cabo entre organizaciones sindicales de trabajadores estatales de entidades públicas, por lo que al extender este derecho se estaría reconociendo derechos que nacen de un convenio colectivo que ya se explicó el motivo del porque no le corresponde al servidor, por ese motivo debe de iniciarse el procedimiento de Nulidad contra la Resolución Gerencial N° 034-2023-MDI/GAYF/G, conforme a lo establece el INFORME N° 431-2024-MDI-GAYF/G, de fecha 02 de diciembre del 2024, que señala que la Nulidad será conocida por el Superior Jerárquico quien dicto el Acto Administrativo, quien en este caso sería Gerencia Municipal conforme a la





# Municipalidad Distrital de Independencia

## Huaraz - Ancash



Resolución de Alcaldía N° 097-2023-MDI, de fecha 13 de abril del 2023, donde se delega facultades administrativas y resolutivas

Que, en mérito al informe legal señalado, así como a los fundamentos descritos precedentemente y en aplicación a las facultades delegadas a la Gerencia Municipal suscrito en el Artículo 3°, numeral 3.3.2, literal a) de la Resolución de Alcaldía N° 097-2023-MDI, de fecha 13 de abril de 2023 y con la visación de la Oficina General de Administración y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLÁRESE, IMPROCEDENTE**, la solicitud presentada por el Sr. Antonio Pedro Flores, respecto al cumplimiento de la Resolución N°034-2023-MDI/GAyF/G, de fecha 08 de mayo de 2023.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLÁRESE**, la **NULIDAD DE OFICIO** de la **RESOLUCIÓN N°034-2023-MDI/GAYF/G**, de fecha 08 de mayo de 2023.

**ARTÍCULO TERCERO. -ENCARGAR**, a la Oficina General de Administración y a la sub Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Independencia, el fiel cumplimiento de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO. -DISPONER**, a la Oficina General de Administración de la Municipalidad Distrital de Independencia, **NOTIFIQUE**, el contenido de la presente resolución a las oficinas involucradas, y al **SR. ANTONIO PEDRO FLORES**, para su conocimiento y demás fines. Así como la **CUSTODIA DEL PRESENTE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, materia de resolución.

**ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER**, a la Oficina de Tecnología de Información, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Independencia (<https://www.gob.pe/muniindependencia-huaraz>).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA  
Econ. Luis Roberto Vergara Gabriel  
GERENTE MUNICIPAL

GM/lrug  
AEG./ITHC